

PÍO XI, PÍO XII Y JUAN PABLO II EN EL TEMA DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS EMPLEADOS EN LAS GANANCIAS DE LAS EMPRESAS.

Por Gabriel J. Zanotti.

Para el Instituto Acton,
Noviembre de 2010.

Dado que este tema está candente ahora en Argentina, publicamos de vuelta las reflexiones que sobre el mismo hicimos en 1985 en la primera edición de nuestro libro “Economía de mercado y Doctrina Social de la Iglesia”. Lo que van a leer es el parte del apéndice 1, donde comentábamos a la encíclica *Laborem exercens*.

La encíclica *Laborem exercens*, de Juan Pablo II, del 14/7/1981, presenta una serie de interesantes aspectos que servirán para completar el análisis precedente en algunos puntos. En efecto, esta encíclica ha puesto énfasis en dos temas: primero, la copropiedad de los medios de producción o “cogestión”; el segundo, la retribución del trabajo. Comencemos con el primer tema.

Basándose en el argumento personalista que nos dice que es muy conveniente que todas las personas tengan la posibilidad de trabajar “en algo propio”, Juan Pablo II recomienda enfáticamente el tan debatido sistema de “cogestión” económica. El párrafo más significativo al respecto es el siguiente: “...Son propuestas que se refieren a la *copropiedad de los medios de trabajo*, a la participación de los trabajadores en la gestión y/o en los beneficios de la empresa, al llamado “accionario” del trabajo y otras semejantes. Independientemente de la posibilidad de aplicación concreta de estas diversas propuestas, sigue siendo evidente que el reconocimiento de la justa posición del trabajo y del hombre del trabajo dentro del proceso productivo exige varias adaptaciones en el ámbito del mismo derecho a la propiedad de los medios de producción;...”¹.

Esto plantea diversos problemas. En primer lugar, hay que dilucidar la compatibilidad o no de la cogestión con la economía de mercado. Con respecto a ese problema, daremos respuestas en su momento. Pero, en segundo lugar, el párrafo que hemos citado plantea problemas en la misma estructura de la DSI, debido a las fuertes restricciones y reservas que Pío XII había efectuado con respecto a la cogestión. No es la primera vez que en la ética social católica se presenta esta aparente paradoja en el Magisterio. Lo mismo había sucedido, con respecto al mismo tema, con la encíclica *Mater et Magistra* de Juan XXIII. Entre nosotros, J. Meinvielle publicó en ese momento un artículo titulado *La Mater et Magistra y la propiedad colectiva privada*², en el cual trataba de demostrar, exitosamente a nuestro juicio, que no había contradicción con el Magisterio anterior de Pío XII. Ahora, con la *Laborem Exercens* (LE), el problema se reitera. Nuestro trabajo en este caso será por ende doble: no sólo deberemos demostrar la ausencia de contradicción de la LE con la economía de mercado, sino también su ausencia de contradicción con el Magisterio anterior.

Para ello, nada mejor que comenzar analizando ese mismo Magisterio anterior. Sobre todo, además, porque Juan Pablo II, en el punto 2 de la LE, *afirma expresamente*

¹ Op. Cit.

² Reproducido como apéndice en Op. Cit.

basarse en todo el Magisterio anterior, razón por la cual dicho Magisterio es criterio absolutamente legítimo y válido de interpretación de la LE.

Comencemos con la QA, aunque después veremos que debemos remontarnos también a la RN. Recordemos que Pío XI afirmaba, en un texto que hemos visto en el capítulo 4, que el sistema de contrato de trabajo no es injusto de suyo. Por lo tanto queda bien claro que nada tiene de contrario al derecho natural que una persona sea contratada y reciba un salario, sin participar en la gestión y dirección de la empresa del contratante (lo cual implicaría un “contrato de sociedad”. Y a continuación de establecer dicho principio, Pío XI afirma que estima conveniente que, de ser posible, el contrato de trabajo se “suavizara” con el contrato de sociedad. Como vemos, eso no era proclamar una obligación jurídico-positiva de los contratantes y/o contratados al respecto, sino una simple recomendación, cuya posibilidad de aplicación queda liberada a la prudencia según las diversas circunstancias. Ese famoso párrafo de Pío XI es el siguiente: “...De todos modos, estimamos que estaría más conforme con las actuales condiciones de convivencia humana que, en la medida de lo posible, el contrato de trabajo se suavizara algo mediante el contrato de sociedad, como ha comenzado a efectuarse ya de diferentes maneras con no poco provecho de patronos y obreros. De este modo, los patronos y empleados se hacen socios en el dominio y en la administración o participan, en cierta medida, de los beneficios percibidos”.³

El problema concreto comenzó a surgir cuando ciertos grupos católicos tomaron esto ya no como una recomendación, sino como una *obligación* jurídico-positiva por parte de los grupos empresariales. Es entonces cuando surgen las famosas advertencias de Pío XII al respecto. En primer lugar, en el ya conocido discurso del 7/5/1949, que citamos en el capítulo 3, Pío XII dice lo siguiente: “...7. Tampoco se estaría en lo cierto si se quisiera afirmar que la empresa particular es por su propia naturaleza una sociedad, de suerte que las relaciones entre los particulares estén determinadas en ella por las normas de la justicia distributiva, de manera que todos indistintamente -propietarios o no de los medios de producción- tuvieran derecho a su parte en la propiedad o, por lo menos, en los beneficios de la empresa. 8. Semejante concepción parte de la hipótesis de que toda empresa entra, por su naturaleza, en la esfera del derecho público. Hipótesis inexacta. Tanto si la empresa está constituida bajo la forma de fundación o de asociación de todos los obreros como copropietarios, como si es propiedad de un individuo que firma con todos sus obreros un contrato de trabajo, en un caso y en otro entra en el orden jurídico privado de la vida económica. 9. Cuanto nos acabamos de decir se aplica a la naturaleza jurídica de la empresa como tal; pero la empresa puede ofrecer también otra categoría de relaciones personales entre los participantes que han de ser tenidas en cuenta; incluso relaciones de común responsabilidad. El propietario de los medios de producción, quienquiera que sea -propietario particular, asociación de obreros o fundación-, debe, siempre dentro de los límites del derecho público de la economía, permanecer dueño de sus decisiones económicas”.⁴

Hemos citado largamente a Pío XII para que se lo comprenda bien. Como vemos, no descarta el Santo Padre que la empresa pueda ser administrada con el sistema de cogestión (“... tanto si la empresa está constituida bajo la forma de fundación o de asociación de todos los obreros como copropietarios”), pero esa es una de las tantas formas *voluntarias* de administración que puede haber, lo cual implica que de ese modo no se atente contra la propiedad de otros, y por eso Pío XII termina diciendo que el propietario de los medios de producción siempre debe permanecer *dueño de sus decisiones económicas*; párrafo que hemos visto, como se recordará, en el capítulo 3,

³ DP, Op. Cit., punto 65 de esta edición.

⁴ DP, Po. Cit.

justamente cuando tratábamos de establecer la *esencia* del derecho de propiedad, que tan sabiamente supo defender Pío XII.

En su alocución del 3/6/1950, Pío XII vuelve a hacer referencia a este tema, esta vez todavía más enérgicamente. Dice así: “...Un peligro similar se presenta igualmente cuando se exige que los asalariados pertenecientes a una empresa tengan en ella el derecho de cogestión económica, sobre todo cuando el ejercicio de ese derecho supone, en realidad, de modo directo o indirecto, organizaciones dirigidas al margen de la empresa. Pero ni la naturaleza del contrato de trabajo ni la naturaleza de la empresa implican necesariamente por sí mismas un derecho de esta clase. Es incontestable que el trabajador asalariado y el empresario son igualmente sujetos, no objetos, de la economía de un pueblo. No se trata de negar esta paridad; éste es un principio que la política social ha hecho prevalecer ya y que una política organizada en un plano profesional todavía haría valer con mayor eficacia. Pero nada hay en las relaciones del derecho privado, tal como las regula el simple contrato de salario, que esté en contradicción con aquella paridad fundamental. La prudencia de nuestro predecesor Pío XI lo ha mostrado claramente en la encíclica *Quadragesimo anno*; y, en consecuencia, él niega la necesidad intrínseca de modelar el contrato de trabajo sobre el contrato de sociedad. No por ello se desconoce la utilidad de cuanto se ha realizado hasta el presente en este sentido, en diversas formas, para común beneficio de los obreros y los propietarios; pero, en razón de principios y de hechos, el derecho de cogestión económica que se reclama está fuera del campo de estas posibles realizaciones.”⁵

El texto es evidentemente claro y distinto. Pío XII niega que el derecho de cogestión sea un derecho natural, como un derecho que los intervinientes en el contrato de trabajo puedan reclamar a un tercero. Por supuesto, si por derecho de cogestión se entiende el derecho a realizar dicha forma de administración en forma voluntaria, de común y libre acuerdo de obreros y empresarios, es entonces un obvio y reconocido derecho implícito en el derecho de asociación.

Es importante destacar además cómo Pío XII se empeña en dar el justa alcance a las palabras de Pío XI en la QA, contra las aludidas interpretaciones que habían surgido. Esto lo hace de manera muy evidente en su alocución del 31/1/1952, donde encontramos estos significativos párrafos: “11. Amados hijos: se habla hoy mucho de una reforma en la estructura de la empresa, y aquellos que la promueven piensan en primer lugar en modificaciones jurídicas entre todos los miembros, sean ellos empresarios o dependientes incorporados a la empresa en virtud del contrato de trabajo. 12. No han podido escapar, sin embargo, a nuestra consideración las tendencias que con tales movimientos se infiltran; las cuales no aplican -como agrada- las incontestables normas del derecho natural a las mudables condiciones del tiempo, sino que simplemente las excluyen. 13. Por esto, en nuestros discursos del 7 de mayo de 1949 a la Unión Internacional de Asociaciones Patronales Católicas, y del 3 de junio de 1950, al Congreso Internacional de Estudios Sociales, nos hemos opuesto a esas tendencias, no ya, verdaderamente, para favorecer los intereses materiales de un grupo más que los de otro, sino para asegurar la sinceridad y la tranquilidad de conciencia de todos aquellos a los cuales estos problemas atañen. 14. Ni podíamos ignorar las alteraciones con las cuales se daban de lado las palabras de alta sabiduría de nuestro glorioso predecesor Pío XI, dando el peso y la importancia de un programa social de la Iglesia en nuestro tiempo a una observación completamente accesoria en torno a las eventuales modificaciones jurídicas en las relaciones entre los trabajadores sujetos al contrato de trabajo y la otra parte contrayente; y pasando, por el contrario, más o menos bajo silencio la parte principal de la encíclica *Quadragesimo anno*, que contiene, en realidad,

⁵ DP, Op. Cit.

aquel programa; es decir, la idea del orden corporativo profesional de toda la economía...”⁶

Como vemos, poco hay que agregar a la claridad de las palabras de Pío XII. Pero el problema vuelve a surgir con la MM de Juan XXIII. Allí, el Papa Juan está recordando que uno de los criterios de justicia en las retribuciones laborales es la consideración acerca de si el salario permite al obrero ir formando un capital propio mediante el ahorro, que le permita ir progresando en su nivel de vida. Esto ya lo había dicho León XIII: “...Si el obrero percibe un salario lo suficientemente amplio para sustentarse a sí mismo, a su mujer y a sus hijos, dado que sea prudente, se inclinará fácilmente al ahorro y hará lo que parece aconsejar la misma naturaleza: reducir gastos, al objeto de que quede algo con que ir constituyendo un pequeño patrimonio. Pues ya vimos que la cuestión que tratamos no puede tener una solución eficaz si no es dando por sentado y aceptado que el derecho de propiedad debe considerarse inviolable. Por ello, las leyes deben favorecer este derecho y proveer; en la medida de lo posible, a que la mayor parte de la masa obrera tenga algo en propiedad”⁷. Obsérvese que el espíritu de este párrafo es justamente que la mayor parte de la población pueda ir accediendo a mayores niveles de propiedad, como producto del ahorro previo. Justamente la temática que retoma Juan XXIII en MM. Y después de afirmar lo que ya hemos visto, acerca de los diversos modos de dar satisfacción a esa norma de ética social, Juan XXIII vuelve a hacer la misma recomendación que hiciera Pío XI, acerca de lo conveniente que pueda resultar la cogestión precisamente para lograr una mayor difusión de la propiedad, sin que ello implique, volvemos a reiterar, una obligación ni moral ni jurídico-positiva respecto a la cogestión. Dice así Juan XXIII: “A esta obligación de justicia puede darse satisfacción, según enseña la experiencia, de varias maneras. Prescindiendo de las demás, hoy debe preferirse especialmente que los obreros, utilizando los procedimientos que parezcan más a propósito, vayan entrando poco a poco a participar en la propiedad de su empresa...”⁸. Por supuesto que la expresión “...debe preferirse...” puede ocasionar problemas; de lo contrario no estaríamos efectuando estas aclaraciones (el original latino dice “optandum est”). Y así llegamos a Juan Pablo II, quien, basándose en estas recomendaciones, vuelve a poner énfasis en la cogestión como un modo de lograr una mayor difusión de la propiedad, como un modo, a su vez, de atender a las palabras de León XIII acerca de la conveniencia de que los obreros accedan a mayores niveles de propiedad. El término “exigir” utilizado en la traducción castellana del párrafo de la LE que hemos visto al principio, corresponde al original latino “flagitare” utilizado por Juan Pablo II, que no necesariamente implica una obligación jurídica. Debe recordarse el principio establecido por Pío XII, según el cual *es contraria al derecho natural la cogestión obligatoria* (ya sea moral o legal-positiva). Es significativo al respecto el comentario que sobre este tema realiza Mons. Agostino Ferrari Toniolo, en un artículo aparecido en “L’Osservatore Romano”, N° 671, del 8/11/1981, titulado *Reforma y humanización de las estructuras sociales*, donde comenta a la LE. Es importante destacar que lo que vamos a citar ha aparecido en el órgano periodístico *oficial del Vaticano*. Dice así el P. Ferrari Toniolo: “El texto -refiriéndose a la encíclica- procura no formular el objetivo posible como si fuese un derecho concreto de cada trabajador respecto a la propiedad de la empresa, derivado de su misma condición de trabajador subordinado”. Destaquemos, además, que como fundamento del énfasis puesto en este tema, Juan Pablo II cita a Santo Tomás, en su famoso artículo 2 de la Q. 66 de la II-II de la Suma Teológica; justamente, el artículo en el que se ha basado toda la tradición

⁶ DP, Op. Cit.

⁷ DP, Op. Cit., Enc. RN, N° 33 de esta edición.

⁸ DP, Op. Cit.

crisiana -después del siglo XIII- y el Magisterio para la afirmación del derecho a la propiedad privada. Y precisamente porque Santo Tomás dice allí, con el sentido común que lo caracteriza, que todos ponen mayor esfuerzo y responsabilidad en las cosas propias; argumento que reformula Juan Pablo II destacando lo adecuado que para la persona humana es trabajar “en algo propio”, cosa para la cual se recomienda la cogestión.

Ahora bien: ¿y qué ocurre con la cogestión y la economía de mercado? Pues creemos que ya lo hemos dicho. Mientras sea voluntaria, la cogestión es una de las tantas formas de propiedad que puede haber en una economía de mercado. La eficiencia económica de dicho modo de administración será dictada en cada caso por el éxito que los copropietarios hayan tenido en la gestión de la empresa. Por otra parte, la difusión de la propiedad por la ampliación del “paquete accionario” es algo que naturalmente se ha producido en las sociedades que se acercan a la economía de mercado. Con lo cual se logra también aquella formación del ahorro en la familia de cada trabajador, por la acumulación de capital que aumenta el nivel de vida. Es curioso ver que muchos que dicen defender la DSI promueven políticas inflacionarias que hieren mortalmente este principio básico de ética social, impidiendo la formación del ahorro y bajando el salario real, provocando de ese modo miseria y pobreza por doquier. Es lamentable, reiteramos, ver cómo tales injusticias -además de impericias técnicas desde el punto de vista económico- se realizan en nombre de la justicia; y lo que es peor, en nombre de la DSI. Y, en cuanto a nuestra opinión personal sobre la conveniencia de este tipo de administración, debemos decir que nos atrae sumamente el ideal típicamente personalista de Juan Pablo II, acerca de que todos trabajen “en algo propio” de manera conjunta, en una empresa común. Por supuesto, la prudencia dictará en cada caso la posibilidad de realización de este ideal. Opinamos que cuanto mayor sea el progreso social, tanto económico como cultural, las posibilidades de lograrlo se irán acrecentando.
